LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS, COAHUILENSES Y EXTRANJEROS.

ARTICULO 23.—Son mexicanos los que designa el art. 30 de la Constitución general de la República. Son coahuilenses los que según la Constitución del Estado tengan esta calidad. Son extranjeros los que designa el art. 33 de la Constitución Federal.

ARTICULO 24.—La adquisición ó pérdida de la calidad de coahuilense no produce efectos retroactivos.

ARTICULO 25.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales de éste por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera del mismo Estado.

ARTICULO 26.—Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque residan fuera del Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en el mismo Estado.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

ARTICULO 27.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

ARTICULO 28.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. El desempeño accidental de una comisión no altera el domicilio anterior.

ARTICULO 29.—Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

ARTICULO 30.—El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

ARTICULO 31.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor; y el de los estudiantes el lugar donde se halle el instituto en que se eduquen, mientras estén en él.

ARTICULO 32.—El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 33.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poséen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

ARTICULO 34.—El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena, es el lugar en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

ARTICULO 35.—La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 36.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de los límites del Estado.

ARTICULO 37.—Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

ARTICULO 38.—Son personas morales y con tal carácter tienen personalidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpétuas, fun-

dadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente:

III. Las fundaciones de establecimientos autorizados por la ley que tengan por objeto la beneficencia pública:

IV. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley y para los efectos que ella expresa.

ARTICULO 39.—Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida.

ARTICULO 40.—Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

ARTICULO 41.—Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

ARTICULO 42.—Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

ARTICULO 43.—Habrá en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar las actas del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros en él residentes.

ARTICULO 44.—Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro Civil" y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación;" el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente cópias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

ARTICULO 45.—Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por

instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

ARTICULO 46.—El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 45 y 358.

ARTICULO 47.—Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política local respectiva y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la Secretaría de Gobierno del Estado los libros de cópias.

ARTICULO 48.—Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados, el de las fojas útiles y el de las que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético, formado por apellidos, que se llevará con el día. Cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

ARTICULO 49.—El Juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la Secretaría de Gobierno del Estado las cópias de que habla el artículo 47, será destituido de su cargo.

ARTICULO 50.—En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban, y de los nombres, edad, ejercicio ó profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

ARTICULO 51.—No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

ARTICULO 52.—Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar. En los casos de matrimonio y reconocimiento de hijos se necesita poder jurídico.